



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil de Cruz del Eje, provincia de Córdoba, y el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de A H F ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte, quien relató que su hijo de cinco años le había contado que habría sido abusado por dos menores de entre nueve y trece años, que serían hijos de la pareja de la madre. Los abusos habrían tenido lugar, conforme el acotado marco de conocimiento del denunciante, durante un viaje de vacaciones a la provincia de Córdoba y en la casa del papá de los niños, en la localidad de Boulogne.

A partir de los dichos del denunciante, quien habría advertido actitudes sexualizadas de su hijo con anterioridad al viaje por vacaciones, el juzgado cordobés consideró que esa circunstancia sugeriría que el comienzo de ejecución de los hechos habría ocurrido en Boulogne, y con ese fundamento declinó su competencia a favor de la justicia de San Isidro. También tuvo en cuenta la inmediatez y una tutela judicial efectiva, desde la óptica del interés superior del niño.

El juzgado bonaerense rechazó esa atribución por prematura al considerar que no se encontraría determinado el lugar y las fechas en que habrían ocurrido los presuntos abusos. Argumentó también que resultaría aplicable la ley 22.278 en cuanto a los menores autores, lo que impondría el cierre del proceso penal y tornaría abstracta la discusión planteada.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Más allá de las imprecisiones con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían sucedido los hechos denunciados, lo cierto es que, tal como lo señala el magistrado bonaerense, por aplicación del régimen legal actualmente vigente respecto de los menores, el conflicto suscitado se vincula primordialmente con la función tutelar que la propia ley especial delega a los magistrados (artículo 1 de la ley 22.278), cualquiera que sea su competencia (cf. Fallos: 331:2720), en relación con la delicada situación planteada en el caso, que involucra a tres menores inmersos en un contexto familiar que, por sí misma, resultaría reveladora de la necesidad de evaluar una intervención tuitiva a través de los organismos pertinentes (cf. los lineamientos de Fallos: 344:1509).

Habida cuenta de que los menores presuntamente victimarios vivirían con sus padres en el ámbito bonaerense, soy de la opinión de que corresponde asignar la competencia al juzgado de garantías de San Isidro, más allá de advertir que la Oficina de Violencia Doméstica también dispuso remitir los antecedentes a esa sede, por lo que cabría constatar ese trámite para evitar mayores dilaciones.

Buenos Aires, 20 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.02.2025 17:47:08